



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00081-00
DEMANDANTE: LIGIA PAOLA BARRAZA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS STEVENSON HERMANOS S.A.S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver respecto de la aceptación de la transacción celebrada por las partes, **LIGIA PAOLA BARRAZA**, en calidad de demandante y **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS STEVENSON HERMANOS S.A.S.**, como demandada, a fin de dar por terminado el litigio que los ata.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, respecto de la transacción indico, “*que constituye un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponen fin al litigio, luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas*”, destacando que pese a no estar reguladas expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, en relación a la Transacción señala:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

A su vez, el artículo 312 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por transacción, al disponer:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado, el Máximo Órgano de la jurisdicción Laboral, en auto AL-1450 de 2023, se pronunció respecto de los presupuestos que deben cumplirse para que sea aprobada la transacción señalando lo siguientes:

“(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.



Lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 13 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que garantizan los derechos mínimos de los trabajadores, al establecer:

“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Descrito lo anterior, esta agencia judicial, estudiara si, en el presente asunto, entre las partes existe i) un derecho litigioso; ii) lo reclamado no tiene la connotación de derecho cierto e indiscutible; iii) que fuera suscrito de manera libre y voluntaria por las partes; y, vi) existan concesiones recíprocas entre las partes.

En este sentido, se evidencia en el documentado denominado contrato de transacción celebrado entre las partes **LIGIA PAOLA BARRAZA** y **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS STEVENSON HERMANOS S.A.S**, de fecha 27 de noviembre de 2023, lo acordado por estas, así:

“el desarrollo de la presente transacción, el demandado pagará al demandante la suma total de quince millones de pesos (\$15.000.000) el día 30 de noviembre del 2023, la suma de \$5.000.000, el día 15 de diciembre del 2023 la suma de \$5.000.000, el día 30 de diciembre de 2023 la suma de \$5.000.000. los pagos antes referidos se realizarán a cargo del demandado mediante transferencia a la cuenta de ahorros N. 116270075645 del Banco Davivienda a nombre de CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, quien de conformidad con el poder especial arrimado al proceso cuenta con expresa constancia para recibir y transigir. .”

Así las cosas, revisado el acuerdo transaccional, se observa que cumple con los presupuestos legales para su aprobación, contenido entre otros en el artículo 312 del C.G.P. aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, toda vez que los firmantes están facultados para su aprobación, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que se efectuó en sede judicial. Así mismo, no se están transgrediendo derechos ciertos e indiscutibles respetando lo señalado en los arts. 13 y 15 del CS. T, así como 53 de la Constitución Política de Colombia y versan en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda. De igual manera, que fue solicitado la terminación del proceso.

Por lo expuesto, se aprobará el acuerdo suscrito, entre la señora **LIGIA PAOLA BARRAZA**, en calidad de demandante y **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS STEVENSON HERMANOS S.A.S**, como demandada, se declarará terminado el proceso y no se impondrán costas,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción celebrada entre la señora **LIGIA PAOLA BARRAZA**, en calidad de demandante y **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS STEVENSON HERMANOS S.A.S**, como demandada, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que el presente acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.

CUARTO: SIN costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cab08b360b54264b88361a3be68e21514c5130a33e9c16e64546c92c254202**

Documento generado en 01/04/2024 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>